

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2019-591-00

Al despacho del señor Juez hoy.
Bucaramanga, febrero 25 de 2022



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Viene el proceso Ejecutivo Singular propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por intermedio de vocero judicial contra EDGAR MONTAÑEZ DURAN para resolver lo pertinente dentro del mismo con respecto a la liquidación del crédito aportada por el señor apoderado de la parte actora.

Revisado el mismo observa este Despacho que no se reúnen los requisitos de que trata el Art. 446 del C.G.P. para proceder al trámite a llevar a cabo al momento en que una de las partes alleguen liquidación del crédito en atención a que no se ha realizado en debida forma la notificación del mandamiento de pago al demandado EDGAR MONTAÑEZ DURAN ya que las diligencias aportadas en tal sentido dan nota que no fue recibido citatorio por el demandado. De la misma manera se observa que mediante auto de Junio 1 de 2021 se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución en este proceso, sin tener en cuenta lo informado por la oficina de correo contratada para llevar a cabo la entrega de la citación al demandado.

Así las cosas y para preservar el debido proceso habrá de dejar sin efecto la providencia de Junio 1 de 2021 que ordena seguir adelante la ejecución contra EDGAR MONTAÑEZ DURAN; de la misma manera se habrá de requerir a la parte actora para que proceda a llevar a cabo todas las diligencias necesarias establecidas por el Art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, so pena de aplicar desistimiento tácito establecido por el Art. 317 del C.G.P..

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

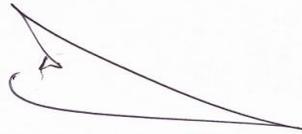
RESUELVE:

1)-DEJAR sin valor y efecto en inciso segundo del auto de Junio 1 de 2021 en donde se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de EDGAR MONTAÑEZ DURAN, en razón a que no se ha notificado en debida forma el contenido del mandamiento de pago al aquí demandado, tal como quedo plasmado anteriormente.

2)- REQUIERASE a la parte actora para que proceda en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de este auto a notificar en debida forma (Art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020) al demandado EDGAR MONTAÑEZ DURAN, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido por el Art. 317 del C.G.P.

3)- NO TENER en cuenta la liquidación del crédito allegado por la parte actora, por lo dicho anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA.

JUEZ.

EL ANTERIOR AUTO FUE NOTIFICADO A LAS PARTES EN EL
ESTADO QUE SE FIJA HOY: febrero 28 de 2022



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
SECRETARIA